

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (RO-01922-F-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO, DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 4/8/26 concedido en relación con efecto devolutivo en fecha 25/8/26 , respecto de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 6/7/26.

1.- La resolución recurrida, en lo esencial decía “GENERAL ROCA, 6 de julio de 2026. VISTO Y CONSIDERANDO: *Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (EXPTE Nro. RO-01922-F-2026), en los que la actora peticiona una cuota provisoria del 35 % de los ingresos del demandado, no pudiendo ser dicha suma menor a 2,5 del SMVM (250% SMVM) en favor de sus hijos. En relación al caudal económico del demandado, la actora manifiesta que el [DEMANDADO_1] percibe ingresos estables trabajando en un comercio en la ciudad de Neuquén ([LUGAR_2]) y reside en casa de sus padres —evitando así cualquier gasto locativo—, cuenta con vehículos (automóvil y motocicleta). Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia. Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos*

provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia. "No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, Régimen Jurídico de alimentos, Astrea, párr. 385). El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado. En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (2 hijos), sus edades (6 y [EDAD_FAMILIAR_2]) y sin otros elementos para valorar fíjase en carácter de cuota alimentaria provisoria el 25 % del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma equivalente al 150% SMVM. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que

permitan esta modificación. Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijos, en caso de ser percibidas por el alimentante. ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese...” Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza

2.- El recurso de apelación de la parte demandada, en lo sustancial decía “ ... II.-INTERPONE RECURSO DE REPOSICION (REVOCATORIA) CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. FUNDA Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de reposición (art. 68 y ss CPFRN) con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 06-07-2026 mediante la cual se fijó una cuota alimentaria provisoria equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de mis ingresos, con un piso mínimo equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, por considerar que la misma no contempla adecuadamente las circunstancias particulares del caso ni la totalidad de los elementos que hacen a mi verdadera capacidad contributiva. La presente impugnación no importa desconocer el derecho alimentario de mis hijos [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) ni cuestionar la procedencia de una cuota provisoria. El agravio radica en que la resolución fue dictada con los únicos elementos aportados por la actora, cuando esta parte aún no había ejercido su derecho de defensa ni acompañado la prueba que permite conocer la verdadera modalidad en que ambos progenitores venimos afrontando el cuidado y sostenimiento de nuestros hijos desde la separación. En consecuencia, corresponde revisar la medida en función de las circunstancias que seguidamente se exponen y oportunamente dejarla sin efecto reduciendo el porcentaje fijado y por ende reduciendo el piso mínimo determinado como base. Para el supuesto de no hacerse lugar al recurso de revocatoria, dejo desde ya interpuesto recurso de apelación en

subsidio. Primer agravio. Omisión de considerar el efectivo ejercicio del cuidado personal. La resolución recurrida no ponderó que ejerzo un rol activo y permanente en el cuidado de mis hijos, conforme el régimen de comunicación acordado con la progenitora en mediación el 25 de marzo de 2025, el cual se cumple regularmente. Mis hijos [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) permanecen bajo mi cuidado todos los jueves desde las 13:00 horas hasta los viernes a las 23:00 horas y, además, fines de semana alternados desde el jueves a las 13:00 horas hasta el domingo a las 22:30 horas. Durante dichos períodos asumo directamente los gastos de alimentación, transporte, recreación y todas las necesidades propias de la convivencia. Asimismo, por razones laborales, debo afrontar el costo de una niñera, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], para el cuidado de mis hijos mientras permanecen conmigo. Se adjunta recibo de sueldo mes de Mayo y Junio 2026 ([MONTO_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [MONTO_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]) Estas prestaciones constituyen una forma concreta de cumplimiento de mi obligación alimentaria y debieron ser consideradas al momento de fijarse la cuota provisoria. Segundo agravio. Omisión de valorar los aportes alimentarios efectivamente realizados. La resolución tampoco contempló que, desde que se produjo la separación en el año 2024, he contribuido de manera permanente al sostenimiento económico de mis hijos. Desde la separación, ambos progenitores adoptamos una modalidad de organización mediante la cual cada uno afrontaba los gastos que demandaban los hijos y luego informaba al otro el importe abonado, procediéndose al reintegro del cincuenta por ciento (50%) correspondiente. De esa manera, en forma permanente se compartieron los gastos de educación, actividades extracurriculares, vestimenta, salud,

medicamentos, útiles escolares y demás necesidades de los niños, además de las transferencias mensuales de dinero (equivalente a un 10% de mi sueldo) que efectivizo a favor de la progenitora. De este modo, los rubros que integran la obligación alimentaria prevista en el artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación se encuentran efectivamente garantizados mediante los aportes que realizo en forma permanente, tanto en dinero como en especie, sin que las necesidades de mis hijos hayan permanecido desatendidas desde la separación. Tercer agravio. Incorrecta valoración de la capacidad contributiva. La resolución efectuó una valoración incompleta de mi situación económica al considerar únicamente las manifestaciones efectuadas por la actora. En efecto, al momento de fijarse la cuota provisoria no se ponderó que actualmente debo afrontar un gasto locativo para contar con una vivienda donde residir y recibir adecuadamente a mis hijos durante los períodos en que permanecen bajo mi cuidado. Acompaño el correspondiente contrato de locación, del que surge que el canon mensual asciende a la suma de \$1.000.000. No obstante, corresponde aclarar que dicho contrato fue celebrado conjuntamente con mi actual pareja, con quien convivo, por lo que el costo del alquiler y los restantes gastos de la vivienda son afrontados por ambos, sin perjuicio de que ello constituye una carga económica que incide en mi capacidad contributiva y que no fue considerada al momento de dictarse la resolución recurrida. Además por mi actividad laboral como empleado en el comercio [LUGAR_3] en la provincia del Neuquén, debo afrontar diariamente gastos de traslado que inciden en mi economía. Por otra parte, tampoco fue considerada la capacidad contributiva de la progenitora, quien cuenta con ingresos propios derivados de su actividad laboral, en [LUGAR_1], como profesional enfermera realizando además guardias (horas extras). Las circunstancias expuestas serán acreditadas con la prueba documental

acompañada y con la restante que oportunamente se produzca, razón por la cual corresponde revisar la cuota alimentaria provisoria fijada, adecuándola a la realidad económica y familiar acreditada en autos. Por todo lo expuesto, solicito se revoque la resolución recurrida, dejando sin efecto la cuota alimentaria provisoria fijada en los términos dispuestos, a fin de establecer una cuota provisoria adecuada a las concretas circunstancias del caso, ponderando el efectivo ejercicio del cuidado personal por parte de este progenitor, los aportes dinerarios y en especie que viene realizando en favor de sus hijos, la modalidad de organización familiar mantenida por las partes desde la separación y la capacidad contributiva de ambos progenitores. Subsidiariamente, para el supuesto de no hacerse lugar a la reposición, solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio...”.-

3.- La parte actora, contestó los agravios, diciendo en lo esencial que “... I- La parte demandada se agravia sosteniendo que la cuota alimentaria provisoria fue fijada sin ponderar debidamente los medios probatorios aportados por el alimentante. Tal planteo no puede prosperar. Debe recordarse que la cuota fijada reviste precisamente carácter provisorio, por cuanto se establece en una etapa inicial del proceso, cuando aún no se ha producido la totalidad de la prueba ofrecida por las partes ni se encuentra determinado en forma definitiva el caudal económico de los progenitores. En esta instancia, la determinación de la cuota provisoria responde fundamentalmente a la necesidad de garantizar, desde el inicio del proceso, la satisfacción de las necesidades esenciales de los niños, quienes requieren alimentación, vestimenta, vivienda, educación, transporte, útiles escolares, atención de su salud, medicamentos y demás gastos propios de su edad y desarrollo. Asimismo, se ha tenido en consideración que el progenitor es un trabajador formal, que percibe ingresos de manera mensual y estable, circunstancia que permite presumir,

al menos en esta etapa preliminar, una determinada capacidad contributiva.

*Por lo tanto, la cuota establecida no implica una determinación definitiva de la obligación alimentaria, sino que procura asegurar un mínimo indispensable para atender las necesidades actuales de los niños, sin perjuicio de la adecuación que pudiera corresponder una vez producida la totalidad de la prueba. *Respecto del primer agravio: Sostiene el demandado que no se habría ponderado adecuadamente su supuesto rol activo y permanente en el cuidado de sus hijos. Sin embargo, tal afirmación no se condice con la realidad familiar. El progenitor permanece con los niños aproximadamente un día y medio por semana —desde el jueves al mediodía hasta el viernes por la noche— y un fin de semana por medio, circunstancia que dista considerablemente de configurar un esquema de cuidado compartido o una distribución equitativa de las responsabilidades parentales. Por el contrario, es la progenitora quien tiene a su cargo, en forma prácticamente exclusiva, el cuidado cotidiano de los niños, atendiendo de manera permanente sus necesidades de alimentación, higiene, vestimenta, escolaridad, controles médicos, actividades, traslados y demás requerimientos propios de su crianza. En términos aproximados, la distribución efectiva de las tareas de cuidado representa alrededor de un 85% a cargo de la progenitora y un 15% a cargo del progenitor, lo que evidencia una marcada desigualdad en la asunción de las responsabilidades cotidianas. En consecuencia, no resulta razonable pretender que el tiempo de cuidado ocasional del progenitor sea equiparado al trabajo cotidiano y permanente que implica encontrarse a cargo de los niños durante la mayor parte del tiempo. Debe recordarse, además, que las tareas de cuidado poseen valor económico (art. 660 C.C.), y constituyen un aporte a la manutención de los hijos que debe ser ponderado al momento de determinar la contribución que*

*corresponde a cada progenitor. Que por ello, el agravio debe ser rechazado. *Respecto del segundo agravio: Sostiene el alimentante que desde la separación habría contribuido al sostenimiento económico de sus hijos. Aun cuando ello fuera así, lo cierto es que los aportes realizados con anterioridad a la promoción de la presente acción no pueden ser considerados como un argumento para disminuir la obligación alimentaria que le corresponde asumir. En efecto, la contribución al sostenimiento de los hijos no constituye una liberalidad ni una circunstancia que coloque al progenitor en una posición de privilegio, sino el cumplimiento de una obligación legal derivada de la responsabilidad parental. Por otra parte, los aportes efectuados resultaron insuficientes para cubrir de manera adecuada las necesidades de los niños, razón por la cual la progenitora se vio obligada a promover la presente acción a fin de obtener la fijación de una cuota alimentaria que permita atender en forma regular y suficiente sus necesidades básicas. Debe ponderarse especialmente que la progenitora no sólo afronta una parte sustancial de los gastos económicos de los niños, sino que además asume la mayor parte de las tareas de cuidado cotidiano, circunstancia que debe ser valorada al establecer la contribución de cada progenitor. Por lo expuesto, el hecho de haber efectuado determinados aportes con anterioridad no resulta suficiente para desvirtuar la procedencia ni la razonabilidad de la cuota provisoria fijada. *Respecto del tercer agravio: El demandado cuestiona la valoración efectuada respecto de la capacidad contributiva de ambas partes. En cuanto a la capacidad económica del progenitor, corresponde señalar que se trata de un trabajador formal, con ingresos mensuales y estables, circunstancia que evidencia la existencia de una fuente regular de recursos. Asimismo, no puede soslayarse que el propio demandado ha optado por afrontar el alquiler de un inmueble cuyo canon locativo asciende aproximadamente a \$1.000.000 mensuales. Tal circunstancia*

constituye, cuanto menos, un elemento objetivo que permite inferir la existencia de una capacidad económica que le permite afrontar dicho nivel de gasto mensual. No se pretende con ello desconocer sus gastos personales, sino poner de manifiesto que éstos no pueden ser priorizados por sobre las necesidades esenciales de sus hijos, ni utilizados como fundamento para reducir una cuota destinada a cubrir sus necesidades básicas. En cuanto a los ingresos de la progenitora, tampoco puede perderse de vista que ésta realiza un aporte económico directo y, fundamentalmente, un aporte en especie mediante la asunción de la mayor parte de las tareas de cuidado de los niños. El ordenamiento jurídico reconoce expresamente el valor económico de las tareas de cuidado, por lo que no resulta jurídicamente admisible considerar exclusivamente los ingresos monetarios de cada progenitor y omitir la desigual distribución de las responsabilidades de crianza. En consecuencia, la capacidad contributiva de ambos progenitores debe ser analizada de manera integral, contemplando no sólo sus ingresos dinerarios, sino también la efectiva distribución de las tareas de cuidado y las necesidades concretas de los niños....”.-

4.- El Sr. DEMEI Pablo Bustamante, contestó la vista conferida diciendo que “... II.-Se inició el presente proceso, instado por [ACTOR_1], reclamando al Sr. [DEMANDADO_1] la prestación alimentarias a favor de sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]. En fecha 6/7/26, V.S. fija como cuota de alimentos provisorios el equivalente al 25% de los ingresos del alimentante, no pudiendo ser inferior al 150% del SMVM. Dicho resolutorio fue recurrido por el alimentante, considerando que se omitió considerar debidamente los medios probatorios del alimentante, así como el efectivo ejercicio del cuidado personal de sus hijos, la omisión de valorar los aportes de alimentos que realiza y estima que se realizó una incorrecta valoración de la capacidad contributiva. Que en fecha 11 de

Agosto de 2026 contesta traslado la actora solicitando el rechazo del recurso interpuesto en todas sus partes con costas a la contraria. Entiende éste Ministerio que el recurso interpuesto no debe prosperar, que el resolutorio atacado se ajusta a derecho y a los elementos considerados en la demanda. Tal lo autoriza el art 544 del CC y C, siendo los alimentos provisorios una medida cautelar que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades más urgentes, protegiendo la integridad de los niños, la evaluación para su fijación no es definitiva y no importa prejuzgamiento alguno, procurando establecer el importe provisional de la prestación alimentaria, mientras dure el trámite del proceso. Estos alimentos pueden ser fijados de acuerdo con lo que a primera vista surja de las presentaciones efectuadas en el expediente y de los elementos aportados al mismo, y aún ser fijados in audita parte; es por tal razón que no se requiere, previo a su cuantificación, traslado a la demandada. El progreso del recurso depende en gran medida de que se haya advertido alguna arbitrariedad, lo que en autos no ha sucedido, siendo adecuado el porcentaje fijado por V.S., por lo que entiendo que debe confirmarse el mismo.” DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° TRES GENERAL ROCA, 18 de agosto del 2026..-

5.- Finalmente, la Sra. Jueza se pronunció desestimando la reposición y concediendo la apelación.-

6.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo escuchado los fundamentos del recurso de la actora, la contestación del demandado y el dictamen de DEMEI, todo en relación a lo oportunamente resuelto por la Sra. Jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225;

274:113; 276:132; 280:320) ,.-

Analizados entonces los agravios y su contestación, como también el dictamen del Sr. DEMEI; y teniendo presente que la labor de la segunda instancia, eminentemente resulta una tarea de confirmación o revocación - en todo o en parte- respecto a las resoluciones de la primera instancia; anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista en el caso se impone la confirmación de la resolución atacada, y consecuente rechazo de la apelación de la demandada.-

7.- Puede apreciarse que en el contexto de la apelación, el demandado refiere su crítica respecto a que se han fijado alimentos provisorios previamente a su contestación de demanda, y sin considerar la prueba de su posición.-

Luego, también se agravia porque considera que la cuota alimentaria provisorio no contempla debidamente el aporte que el recurrente efectúa los días de la semana que comparte con los niños, en el marco del cuidado personal.-

A su vez, también encuentra agravio en que -conforme su punto de vista- no se valora suficientemente el aporte alimentario que había convenido con la actora, ni tampoco -en su tercero y último agravio- que la capacidad contributiva de su parte tenga la extensión que se ha valorado en el fallo apelado.-

Por su lado, la parte actora ha contestado el agravio, señalando que conforme su punto de vista el fallo resulta ajustado a las circunstancias de evolución del proceso, teniendo presente que se trata de una determinación eminentemente cautelar, y que fundamentalmente resulta acorde con la extensión del cuidado personal que cada progenitor realiza, señalando que comparativamente los niños están un 85% del tiempo con la progenitora y un 15% del tiempo con el progenitor.-

Finalmente, merece también mención el punto de vista del Sr.

DEMEI, quien se ha expedido por la confirmación del fallo recurrido, entendiendo que no se aprecian arbitrariedades en la determinación alimentaria, y que la misma resulta consecuente con las constancias actuales del trámite.-

8.- Desde mi punto de vista, el fallo resulta acertado, y merece la confirmación.-

En primer lugar, en lo que hace a la oportunidad de su dictado, resulta evidente que la determinación de los alimentos provisorios constituye una previsión cautelar, destinada a proveer los aportes necesarios para la cobertura de las necesidades de los alimentados, mientras dure el proceso, y no se cuente con sentencia definitiva en la materia.-El momento del proceso en que han sido fijados no resulta cuestionable, y dada su naturaleza cautelar, pueden ser modificados si varían los elementos considerados.-

En el caso, debo decir que no se aprecian fundamentos, luego de la contestación de la demanda por el alimentante, que justifiquen una variación.-

Por las razones dadas, me expreso por el rechazo de la apelación, en este punto.-

9.- Tampoco merece acogimiento el agravio fundado en el tiempo en que los niños comparte con el progenitor, en el marco del cuidado personal y el tiempo que comparte con ellos. Nótese que según sus mismos dichos comparte desde el jueves pasado el medio día al viernes a la noche de cada semana y un fin de semana alternado, con lo cual , sigue siendo mayor el tiempo que comparten con la madre.-

10.- En lo que hace al tercero y al cuarto de los agravios, relacionados tanto con la extensión del aporte alimentario dispuesto, como también respecto de los alcances de su caudal económico, entiendo de igual modo que los fundamentos expuestos no logran poner en crisis lo resuelto.-

Por un lado, debo consignar que para la niña y el niño sujetos de este trámite, de acuerdo a sus edades, necesidades y situaciones, un 25 % del ingreso del alimentante, deducidos los descuentos obligatorios de ley, que no podrá ser inferior a un mínimo de un salario mínimo vital y móvil y medio (1,5 SMVyM), no aparece como una estimación desajustada para el caso, ni excede por cierto lo usual en condiciones similares; sin perjuicio de hacer notar que se encuentra por debajo además de lo pretendido en la demanda.-

Las circunstancias mencionadas en la contestación de la demanda, relativas a la situación de la vivienda en la que viven los niños y la madre, que no representarían erogación dineraria para los mismos; y por otra parte, lo relacionado con el supuesto acuerdo de compartir los gastos entre los progenitores; podrán ser objeto de mérito en el fallo definitivo -de acuerdo a lo que se considere en el momento procesal pertinente- pero hoy, sin prueba sobre el particular, no pasan de una mera alegación.-

Resulta pertinente valorar también, que en esta resolución, debe considerarse que se encuentra en pugna el interés de los niños respecto de los del progenitor, y en esa situación, prevalecen los de los primeros.-

Se ha dicho por la Sala 1° de esta Cámara, sobre el particular en fecha 09 de octubre de 2025, en los autos "P.M.D. C/ B.D.L. S/ ALIMENTOS", (LB-00170-F-2025); que *"... Cabe recordar que los alimentos provisorios fijados como medida cautelar tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, arts. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de*

derechos humanos. Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos, no encuentro que con los datos y elementos aportados por el quejoso corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta las necesidades y gastos de las niñas beneficiarias que han sido descriptas debidamente por la magistrada de grado. El propio alimentante reconoce, tanto en la contestación de la demanda como en la fundamentación de sus agravios, que continúa haciendo frente a diversos gastos de sus hijas (tales como colegio, transporte, etc) que surgirían del acuerdo celebrado oportunamente en fecha 26/02/2024 en instancia de mediación, además de sus gastos personales y familiares... Considero que con la cuota establecida de manera provisoria se garantizan las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento de ambas niñas tal como lo establece el art. 658 CCyC, lo que hace a su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño). Como parámetro, además, si recurrimos a la canasta básica de crianza que publica el INDEC se advierte que, para el mes de agosto/2025 y para la franja de 6 a 12 años, se arriba a un valor total de \$ 542.183 por una sola hija, por lo que si a ello se suma y tiene en cuenta las necesidades de la otra beneficiaria, se concluye que el monto establecido como provisorio no aparece para nada excesivo.... Deberá, en su caso, el progenitor procurarse los ingresos suficientes en pos del cumplimiento de sus obligaciones parentales. "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212). "El padre está constreñido a trabajar para obtener los medios suficientes para la

manutención de sus hijos" (C.7a. C. Com. de Córdoba, 16-10-92, LLC 1993-568). Finalmente, surge de las constancias de autos, de los conexos y de los acuerdos realizados que, sin bien ambas partes ejercen el cuidado personal compartido, bajo la modalidad indistinta, las niñas mantienen su residencia principal en el hogar materno (6/03/2025). Asimismo, que en el acuerdo de mediación de fecha 26/02/2024 acordaron un régimen de comunicación con el aquí demandado consistente en los días martes y dos fines de semanas al mes, con modalidad alternada, desde el viernes al mediodía hasta el domingo por la tarde, además de cumpleaños, fiestas de fin de año y vacaciones, no habiendo podido consensuar en el del 6/03/2025 su modificación, lo que deja en evidencia que se encuentra en cabeza de la progenitora la mayor responsabilidad y tiempo de cuidado de las pequeñas. No puede perderse de vista los términos de la reciente Opinión Consultiva N° 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humana en relación a las tareas de cuidado. Se ha dicho y se comparte que "... El artículo 660 del código civil y comercial es categórico cuando expresa que '[l]as tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención'. La sanción de esta norma vino a reconocer legalmente una situación que demandaba su visualización, esto es la cuantificación de las tareas domésticas en el seno de una familia. Sin embargo, no se ha producido de forma automática una mejora en la redistribución del ejercicio de las labores de cuidado. La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un 'trabajo de amor' pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas (...) ya no hay margen para

que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva...” (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, B. V. L. c/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. s/ Alimentos" - Expte. No 8988, sentencia del 6/06/2024, voto de la Dra. Gisela Schumacher).

11.- Me pronuncio entonces por el rechazo de la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art. 121 CPF) y regulando los honorarios del letrado de la actora, Diego H. Suárez, en la suma equivalente a 1,5 JUS y los de la letrada del alimentante, Eliana Noelia Aguilar, en la suma equivalente a 1 JUS. -Arts. 6 y 15 de la ley G-2212-

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ, DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA, DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación tratada y confirmar la resolución recurrida, con costas al alimentante -art. 121 del CPF.-

II) Regular los honorarios del letrado de la actora, Diego H. Suárez, en la suma equivalente a 1,5 JUS y los de la letrada del alimentante, Eliana Noelia Aguilar, en la suma equivalente a 1 JUS. -Arts. 6 y 15 de la ley

G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC,
mediante cédula a Caja Forense y oportunamente vuelvan.